



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0358
RADICADO N° 2021/00/00057

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y dentro del término otorgado se pronunció la parte actora, pero no cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos.

En efecto, sobre la pretensión 5 de condena se indicó que no aparece “..cómo se obtuvo el valor anotado...”. Y sobre lo requerido, se pronuncia la actora, así:

“...Que se condene a la demandada a pagar a favor del cónyuge sobreviviente y demandantes, el lucro cesante, representado en los ingresos que generaba la fallecida al hogar, como ama de casa, determinado en la acción en 268 mesadas según lo anterior a razón del SMLMV (\$908.526) por valor de (\$243.484.968). Acuerdo a la expectativa de vida de la misma y el valor del salario mlvc...”

Como se puede ver, se solicita para el cónyuge y demandantes, sin precisarse si el lucro cesante es consolidado o futuro. Ambos son diferentes y se debe concretar de cuál se trata o si son los dos se debe determinar cada uno. Ahora, para indicar el valor de \$243.484.968, no se realiza ningún tipo de liquidación, utilizando para ello la fórmula matemática que al respecto se ha tenido en cuenta jurisprudencialmente. Entre otros datos, tampoco se considera el monto del 25% como gastos propios de la fallecida y en relación al lucro cesante pasado, respecto a los hijos, éstos tendrían derecho hasta los 25 años, salvo alguna situación especial que no ha sido expuesta. Respecto al lucro cesante futuro, si los hijos son mayores de tal edad, no tendrían derecho. En este asunto se suministra una cifra global, sin ningún tipo de explicación, lo cual

RADICADO N°. 2021/00057

atenta contra el derecho de contradicción y torna la pretensión 5 declarativa y 5 de condena incomprensibles.

Por otro lado, se solicitó a la demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar los requisitos exigidos, pero la demanda no fue integrada.

Además, no se advierten que hayan sido presentados los documentos que acrediten el parentesco de Daniela Gómez, Wilson y Dayron Ríos Montoya.

De modo que es procedente el rechazo de la demanda, como quiera que ya transcurrió el término otorgado y la parte actora no subsanó satisfactoriamente los defectos observados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor LEONEL JOSÉ RÍOS y otros frente a la CLÍNICA ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67efcc0de4501539b87f8c69a81e9ce32b6ca622c62724e5666b511f7be2911d**
Documento generado en 09/08/2021 09:15:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**